

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

APELACIÓN DE AUTO

RADICACIÓN No. 2018-00037

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, 19 de Junio de 2020

Ref: *Proceso Ordinario Laboral promovido por María Paola Diaz Fragozo contra Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar. Radicación: 20001-31-05-001-2018-00-00037-01.*

AUTO

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación propuesto en término por la parte demandada, contra el auto del 9 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia, el curso del proceso ordinario laboral que María Paola Díaz Fragozo sigue al Centro De Desarrollo Tecnológico Del Cesar,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral contra el CDT-CESAR para que por los tramites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre ella y el demandado existió un contrato de trabajo y en consecuencia condene al demandado reconocerle sus prestaciones sociales y otros derechos laborales.

Al serle notificada la demanda a la parte demandada, la contestó y propuso como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en que por auto del 5 de abril de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar admitió la demanda de reorganización empresarial del CDT-CESAR, en ese sentido, con fundamento en lo establecido en la Ley 1116 de 2006, todos los procesos iniciados en contra de la entidad ahora demandada deberían enviarse a la jurisdicción ordinaria especializada en lo Civil.

Instalada la audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el A quo dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta, argumentando que acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 solo deberán ser enviados a la justicia civil los procesos ejecutivos y de cobro. Seguidamente agrega que conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 2 del C.P.T. y la S.S., es la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social la competente para conocer los conflictos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

Por no estar conforme con la decisión del juez de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación

argumentando que contrario a lo afirmado por el juez, la ley 1116 de 2006 no solo cobija los procesos de tipo ejecutivo o de cobro sino todos los procesos judiciales. Así mismo manifestó que dentro del proceso de reorganización empresarial se encuentra reconocida la deuda por parte del CDT-CESAR a favor de la ahora demandante y es ella quien deberá hacerse parte dentro del proceso de reestructuración empresarial.

Arguyó también, que acorde con el certificado de existencia y representación legal que obra dentro del proceso la entidad demandada se encuentra en proceso de reorganización administrativa por lo que si la demanda no está acorde con la deuda reconocida por la demandada, deberá mediante incidente regular el monto de la deuda que considera correcto.

Los demás argumentos manifestados por la parte demandada se dirigen al mismo propósito y misma tesis argumentativa antes expuesta.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia, se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea del caso manifestar que en razón al numeral 1 del Literal B del artículo 15 y numeral 3 del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., esta corporación es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada.

El problema jurídico a resolver en este asunto se ciñe a determinar si fue acertada o no la decisión de la A quo de declarar no

probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada, con fundamento en que por estar en proceso de reorganización empresarial tal como lo señala la ley 1116 de 2006 es obligación del Juez Laboral enviar el proceso de referencia ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por ser este el competente para conocer del presente asunto.

La tesis que sostendrá el Tribunal en aras de resolver el problema jurídico planteado, es que resulta acertada la decisión del juez de primera instancia, de declarar como no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por estar excluidos los procesos ordinarios declarativos de la exigencia establecida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Las Excepciones vienen al proceso como un medio de defensa con el cual cuenta la parte demandada, ya sea para detener la tramitación del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

Ahora bien, las previas o también conocidas como dilatorias, son así llamadas, porque deben ser resueltas antes de decidir el fondo del asunto y están encaminadas a atacar el procedimiento propendiendo para el mejoramiento de este, evitando que se configuren posibles nulidades, llegando entonces a suspender o incluso a terminar el proceso.

Una de estas excepciones previas, lo es la de falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa en el proceso laboral, como lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Para resolver tenemos que no hay duda que la entidad demandada se encuentra en proceso de reorganización tal como se corrobora con el auto de fecha 5 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, situación que tampoco fue desvirtuada por la parte demanda por lo que se tiene por cierta.

Bajo ese evento factico tenemos que la Ley 1116 de 2006, define los efectos del inicio del proceso de reorganización y en referencia con los procesos judiciales en contra de quien se encuentra en reorganización, el artículo 20 describe lo siguiente:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.***

Es claro entonces, que, por orden legal una vez la persona jurídica que se encuentre en proceso de reorganización, todos los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra dicha persona no podrán ser admitidos ni continuados y deberán ser remitidos e incorporados dentro del proceso de reorganización. En ese sentido no merece tanta elucubración jurídica para entender que no son todos los procesos judiciales sino aquellos que versen sobre ejecución y cobro.

No hay duda entonces que el proceso de la referencia es un proceso ordinario declarativo, que tiene como fin declarar la existencia de un derecho que en este caso se derivaría de un contrato de trabajo, por lo que no podría determinarse como un proceso de ejecución o de cobro y por ende no pesa sobre el juez

laboral la obligación de remitirlo por competencia a un juzgado de especialidad civil, máxime cuando el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, describe de manera detallada los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando que todos aquellos que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo son problemas jurídicos que deberá resolver un Juez Laboral.

Debido a ese mandato en ningún caso es posible atribuir a una jurisdicción diferente a la ordinaria laboral el conocimiento de las acciones de carácter laboral que tengan origen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

Ahora, si bien la demandada en su recurso argumentó que dentro del proceso de reorganización empresarial, ya se encuentra reconocida una deuda a favor de la ahora demandante, no obra en el expediente prueba de ese hecho, que corrobore el origen de la misma, por lo tanto la sola manifestación resulta insuficiente para obtener la revocatoria del auto apelado.

En ese orden de ideas esta Corporación confirmará el auto apelado que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada.

Como no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas al CDT-CESAR.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha y procedencias conocidas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803

Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.

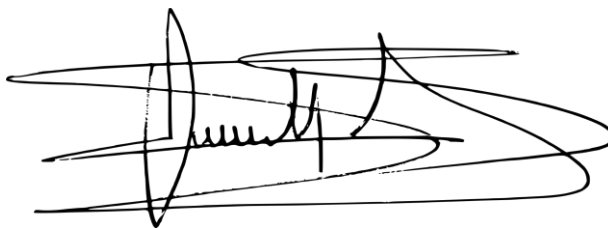
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado.